



en perjuicio de mis representadas, con fundamento en dicho acto reclamado.

SEGUNDO. La parte quejosa aduce que los actos reclamados son violatorios de los artículos 1, 4, 5, 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Previa aclaración, en auto de quince de abril de dos mil veintiuno, se admitió la demanda, la cual quedó radicada con el número ***** , se solicitó a las autoridades responsables su informe justificado, se dio la intervención que legalmente compete al Fiscal Ejecutivo Titular adscrito a este Juzgado Federal; y, se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

CUARTO. Con escrito recibido en este juzgado el veintitrés de abril de dos mil veintiuno, las quejas ampliaron su demanda respecto de las autoridades y actos reclamados siguientes:

AUTORIDADES RESPONSABLES.

Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural.

Secretario de Salud.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Secretaría de Economía.

Secretaría de Gobernación.

Titular del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Director del Diario Oficial de la Federación.

Titular de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

*Titular de la Comisión Federal para la Protección
Contra Riesgos Sanitarios.*

*Titular del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y
Calidad Agroalimentaria.*

ACTOS RECLAMADOS.

- I. La emisión y ejecución de la mal llamada "Recomendación para limitar, a lo largo del año 2021, la importación hecha por particulares del herbicida glifosato", emitida por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología el 19 de marzo de 2021, como medida a través de la cual inicia "el proceso de disminución escalonada de importación de glifosato a nuestro país y que culminará en 2024, con su prohibición total. Lo anterior en atención a lo mandado en el artículo 3° del decreto presidencial emitido el pasado 31 de diciembre del 2020, por el que se establecen las acciones para sustituir gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e importación de glifosato."*
- II. Todos y cada uno de los efectos y consecuencias de los actos señalados en el numeral que antecede derivados de la mal llamada "Recomendación para limitar, a lo largo del año 2021, la importación hecha por particulares del herbicida glifosato", emitida por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología el 19 de marzo de 2021, como medida a través de la cual inicia "el proceso de disminución escalonada de importación de glifosato a nuestro país y que culminará en 2024, con su prohibición total. Lo anterior en atención a lo mandado en el artículo 3° del decreto presidencial emitido el pasado 31 de diciembre del 2020, por el que se establecen las acciones para sustituir gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e importación de glifosato."*

En aclaración de la ampliación de la demanda, mediante escrito recibido en este juzgado el seis de mayo de dos mil veintiuno, las quejas señalaron:

... se indica que el acto reclamado consistente en la



Recomendación para limitar a lo largo del año 2021, la importación hecha por particulares del herbicida glifosato, emitida por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología el 19 de marzo de 2021, se reclama únicamente de las siguientes autoridades responsables:

Titular del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural.

Titular del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.

Titular de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios.

En auto de once de mayo de dos mil veintiuno, se admitió la ampliación de demanda, por los actos y autoridades que las quejosa precisaron en el escrito aclaratorio; se ordenó dar la intervención que corresponde al Fiscal Ejecutivo Titular adscrito; se requirió a las autoridades responsables su informe justificado; y, se les informó la fecha señalada para la celebración de la audiencia constitucional.

QUINTO. Mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el once de junio dos mil veintiuno, recibido en este juzgado el catorce siguiente, ***** ***** ***** **

***** ***** ** ***** ***** , amplió su

demanda, respecto de las autoridades y actos siguientes:

AUTORIDADES RESPONSABLES.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
Subsecretaria de Gestión para la Protección Ambiental; y,
Dirección General de Gestión Integral de Materiales y
Actividades Riesgosas

ACTOS RECLAMADOS.

La emisión y ejecución del oficio número DGGIMAR.710/00294, de fecha 12 de mayo de 2021, a través del cual “...SE NIGA a MONSANTO COMERCIAL, S. DE R.L. DE C.V. la importación de 6,065,800 Kilogramos del producto FAENA / ROUND UP/ ASSADON/ BATALLA/ FIERO/ POTRO/ ROUNDUP ULTRA/ BRONCO/ MON 77150/ MON 79496/ ROUNDUP SL/ ROUNDUP 35.6 SL/ MON 8709/ MON 35085/ SUPRIM/ DRAGOCOLOR/ GLY-41/ ROUNDUP 41 CE/ RANGER 480/ ROUNDUP/ GLIFOMAT/ GLYFOS (GLIFOSATO) realizado mediante solicitud registrada con el número de bitácora 09/AH-0147/01/21...”, por virtud del cual se aplicó ilegalmente en perjuicio de la quejosa “el Decreto” y “la Recomendación”

Todos y cada uno de los efectos y consecuencias de los actos señalados en el numeral que antecede derivados del oficio número DGGIMAR.710/002094, de fecha 12 de mayo de 2021.

Precia aclaración, en auto de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se admitió la ampliación de demanda, únicamente respectos de los actos consistentes en la emisión y ejecución del oficio *******, de ***** ** **** ** ** * ******, y autoridades a quienes los atribuye; se ordenó dar la intervención al representante social; se requirió a las responsables su informe justificado; y, se hizo de su conocimiento la fecha de la audiencia constitucional.

el Subdirector Ejecutivo de Importaciones y exportaciones, de la Comisión de Autorización Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, a través de la cual dicha autoridad notificó a mi representada ***** ***** * ** **** **

., que en atención a la solicitud de Permiso Sanitario de Importación del producto Roundup listo para usar * ***** ** ***** ** ***** y con número de folio ***** se previno a mi mandante para que de conformidad con lo establecido en los artículos primero y cuarto de “el Decreto” publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 2020, “deberá realizar la modificación de la mencionada solicitud para que manifieste la cantidad de 918,120.94 kg tratándose de un producto formulado para este 2021”.

En auto de seis de julio de dos mil veintiuno, se previno a ***** ***** ***** ** ***** ***** ** ***** **, aclarara su ampliación.

Por acuerdo de dieciséis de julio de dos mil veintiuno, se tuvo al representante legal de la citada quejosa, desahogando la prevención aludida y se admitió la ampliación de demanda; se dio la intervención que corresponde al Fiscal Ejecutivo Titular; se requirió a las responsables, por las que se admitió dicha ampliación, su informe justificado; y, se hizo de su conocimiento la fecha señalada para la celebración de la audiencia constitucional.

SÉPTIMO. Mediante escritos de veintiocho y veintinueve de junio de dos mil veintidós, la autoridad responsable Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, pretendiendo acreditar la legalidad del Decreto reclamado, ofreció como pruebas de su parte la pericial en materia de



toxicología, molecular, genética y celular; toxicología genética y ambiental; ecotoxicología y riesgo ambiental; genética molecular y evolución, bioseguridad y biomonitoreo de cultivos transgénicos; agricultura ecológica, análisis ecológico y geográfico de los sistemas de manejo agrícolas; agroecología; así como la de inspección judicial y testimoniales; sin embargo, en auto de doce de julio de dos mil veintiuno se desecharon dichas probanzas, por no haber sido ofrecidas en términos de Ley.

OCTAVO. Por auto de nueve de agosto de dos mil veintiuno, se suspendió el procedimiento en el presente sumario, con motivo de la remisión al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en turno, de los recursos de queja interpuestos por quien se ostentó representante común de la Colectividad Titular del Derecho Humano al Medio Ambiente Sano para el Desarrollo y Bienestar de todas las personas y por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, contra los autos de dos y doce de julio de dos mil veintiuno, en que se determinó no tener como tercero interesado a dicha colectividad y se desecharon las pruebas de inspección judicial y testimonial ofrecidas por el citado Consejo, respectivamente.

NOVENO. De los recursos de mérito correspondió conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien los admitió a trámite radicándolos con los números ********* y *********, respectivamente.

Con escrito recibido en este juzgado, el veinte de agosto de dos mil veintiuno, la quejosa *****

***** ** ***** ** *****

*****, promovió nueva ampliación de demanda, señalando como autoridades responsables y actos reclamados los siguientes:

AUTORIDADES RESPONSABLES.

Titular de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Comisionada de Autorización Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios.

Subdirector Ejecutivo de Importaciones y Exportaciones de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

ACTOS RECLAMADOS.

*La emisión y ejecución del desechamiento de la solicitud de importación de plaguicidas con número de entrada ***** , expedida con fecha 1° de Julio de 2021, firmada electrónicamente por el Subdirector Ejecutivo de Importaciones y Exportaciones, de la Comisión de Autorización Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios...*

En auto de veinte de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los testimonios de la resolución de los recursos de queja ***** y ***** , en la que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, resolvió:

Recurso de queja **** *****

PRIMERO. Se confirma el auto recurrido.

SEGUNDO. No se reconoce a la Colectividad Titular del Derecho Humano al Medio Ambiente Sano para el Desarrollo y Bienestar de todas las Personas, como tercera interesada en el juicio de amparo 313/2021, del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

Recurso de queja **** *****

PRIMERO. Se confirma el auto recurrido.

SEGUNDO. Se desechan las pruebas ofrecidas por el Subdirector de Procesos Judiciales del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, en los términos del auto recurrido.

En atención a lo anterior, se reanudó el procedimiento, se previno a la quejosa Monsanto Comercial, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, para que aclarara su ampliación de demanda; se proveyó lo relativo a las promociones reservadas; y, se señaló nueva fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

DÉCIMO. En proveído de veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, se admitió la ampliación de demanda respecto de los actos consistentes en la emisión y ejecución del desechamiento de la solicitud de importación y plaguicidas con número de entrada ***** y autoridades a que se atribuyen; se ordenó dar la intervención que corresponde al Fiscal Ejecutivo Titular; se requirió a las responsables por las que se admitió la demanda su informe justificado; y, se ordenó hacer de su conocimiento la fecha señalada para la celebración de la audiencia constitucional; la cual, previo diferimiento inició al tenor del acta que antecede y concluirá

con el dictado de la presente sentencia; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Este Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer de este juicio de amparo, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, 107, fracción VII, de la Constitución Federal; 35, 37, 107, fracción II, de la Ley de Amparo; y 57, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, Acuerdo General número 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en los que se divide el territorio de la República Mexicana; y, al número, jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, dado que se reclama una disposición de carácter general, con motivo de su sola entrada en vigor; así como diversos actos administrativos en aplicación de esa disposición de carácter general atribuidos a diversas autoridades administrativas que residen en esta ciudad, donde este juzgado Federal ejerce jurisdicción

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, el estudio integral de la demanda revela que los quejosos reclaman:

- a) *La expedición, refrendo, promulgación, publicación, orden de ejecución y aplicación del "DECRETO por el que se establecen las acciones que deberán realizar las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus competencias para sustituir gradualmente el uso,*

***** ***** ***** ***** ***** *****
***** ***** ***** ***** *****
***** ***** ***** ***** ***** *****
***** ***** ***** ***** ***** *****
***** ***** ***** ***** ***** *****

, con ingrediente activo: Glifosato; con función: Herbicida; con presentación: Concentrado Soluble; para Uso: Agrícola; y con Categoría Toxicológica: 5 Precaución; suscrito por la Comisionada de Autorización Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

- e) La emisión de la prevención con número de entrada ***** , expedida el doce de junio de dos mil veintiuno, a través de la cual se notificó a ***** , que de conformidad con lo establecido en los artículos primero y cuarto de “el Decreto” publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, “deberá realizar la modificación de la mencionada solicitud para que manifieste la cantidad de 918,120.94 kg tratándose de un producto formulado para dos mil veintiuno.
- f) La emisión del desechamiento de la solicitud de importación de plaguicidas con número de entrada ***** , de ***** .

TERCERO. No son ciertos los actos reclamados apreciados en el inciso a), que antecede a las autoridades **Secretario de Gobernación; Titular de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria; Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios; Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;** y, **Director en Jefe del Servicio Nacional de Sanidad, inocuidad y Calidad Agroalimentaria,** pues así lo señalaron al rendir su informe justificado, sin que las quejas ofrecieran prueba alguna para desvirtuar dicha negativa; además, de que de la Publicación del Decreto reclamado no se desprende que dichas autoridades hayan participado en la emisión de los actos que se les reclama.



Tampoco es cierto el acto reclamado precisado en el inciso **b)** del considerando segundo, a las autoridades responsables **Secretaria de Agricultura y Desarrollo Rural; Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Humanos; Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios; y, Titular del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria**, pues así lo señalaron las tres primeras y aunque la última fue omisa en rendir su informe justificado, no procede presumírsele cierto, debido a que fue diversa autoridad quien reconoció su emisión.

No es cierto el acto reclamado señalado en el inciso **c)** del considerando que antecede a las autoridades responsables **Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Subsecretaria de Gestión para la Protección Ambiental**, pues al rendir su informe justificado así lo expresaron, sin que la quejosa Monsanto Comercial, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, haya ofrecido prueba alguna para desvirtuar dicha negativa.

La autoridad responsable **Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios**, omitió rendir su informe justificado en relación con los actos reclamados indicados en los incisos **d)** y **e)**, del considerando que antecede; sin embargo, no procede presumirle ciertos los mismos en tanto que como se verá en seguida son diversas autoridades las responsables de su emisión.

Finalmente, **no son ciertos** los actos reclamados precisados en el inciso **f)** del considerando segundo, a las autoridades **Comisionado Federal y Comisionada de Autorización Sanitaria** ambos de la **Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios**, en tanto

que así lo señalaron al rendir su informe justificado, sin que la quejosa Monsanto Comercial, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, ofreciera prueba alguna para desvirtuar dicha negativa; además de que diversa autoridad reconoció haberlo emitido.

En esas condiciones, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, procede sobreseer en el presente juicio respecto de las autoridades aquí indicadas y actos cuya inexistencia ha quedado acreditada.

Sirve de apoyo a la anterior conclusión, en lo conducente, la jurisprudencia 310, sustentada por el Pleno del Alto Tribunal del País, visible en la página 209, Tomo VI, de la Sexta Época del Apéndice de 1995, Materia Común, con el registro 394266, que señala:

***“INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.** Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.”*

CUARTO. Son ciertos los actos reclamados en el ámbito de su respectiva competencia, precisados en el inciso a) del considerando segundo que antecede a las autoridades responsables **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; Secretaría de Economía; Secretaría de Hacienda y Crédito Público; Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural; Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Secretario de Salud; y, Director General adjunto de Diario Oficial de la Federación,** pues al rendir su informe justificado así lo señalaron; además, atendiendo al principio de derecho que establece que las disposiciones de carácter general no son

aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su ordinal segundo, pues de su contenido se desprende fue emitido por dicha autoridad.

Las autoridades responsables **Comisionada de Autorización Sanitaria** y el **Subdirector Ejecutivo de Importaciones y Exportaciones**, ambas de la **Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios**, omitieron rendir su informe justificado; sin embargo, en autos obran copias certificadas de los actos reclamados precisados en los incisos **d)** y **e)** que se atribuyen a cada una de ellas respectivamente; documentales a las que se concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su ordinal 2º; por lo tanto, se tienen como ciertos.

Finalmente, **es cierto** el acto reclamado a la autoridad **Subdirector Ejecutivo de Importaciones y Exportaciones de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios**, señalado en el inciso **f)** del considerando segundo, pues al rendir su informe justificado así lo señaló y se corrobora con la copia certificada que del mismo exhibió la quejosa *****

***** ** *****

***** , a la que se concede pleno valor probatorio en términos de los numerales invocados.

La autoridad responsable **Directora General de Quejas en Materia Penitenciaria e Inconformidades de la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional**



de los Derechos Humanos, al rendir su informe justificado, reconoció como cierto el acto reclamado; certeza que se corrobora con la copia certificada que del mismo adjunto como prueba de su parte; documental a la que se concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su ordinal 2°.

QUINTO. Previamente al estudio del fondo de la cuestión planteada, se deben analizar las causas de improcedencia que hagan valer las partes o aquéllas que se adviertan de oficio, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en el juicio de garantías tal como lo establece el artículo 62, de la Ley de Amparo, que dice:

ARTÍCULO 62. *Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.*”

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 814, de rubro:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.”(No. Registro: 394,770, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte TCC, Página: 553)

Al respecto, en relación con el Decreto reclamado, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, pues la quejosa

***** * ***** ***** ***** **



Constitución Federal, se establece que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un interés legítimo, como puede verse en la transcripción siguiente:

Artículo 107. *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico....

En relación con dicho numeral, deben citarse, además, los diversos 5, fracción I, y 6 de la Ley de Amparo, que prevén:

ARTÍCULO 5. *Son partes en el juicio de amparo:*

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1 de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

ARTÍCULO 6. *El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5 de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta ley.*

De los preceptos transcritos se desprende que en el juicio de amparo constituye un requisito indispensable que el gobernado resienta directamente una afectación en su esfera jurídica.

Conforme con los artículos 107, fracción I, de la Constitución, 5 y 6 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo es un medio de control constitucional para proteger los derechos humanos reconocidos de los gobernados y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, de los gobernados contra los actos de las autoridades, que se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, es decir, aquélla a quien perjudique una ley, un tratado internacional, un reglamento o cualquier otro acto que se reclame, y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa (interés jurídico) o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico (interés legítimo).

Entonces, de acuerdo con la reforma se amplía el campo de posibilidades para acudir al juicio de amparo porque podrá acudir a solicitar la protección de la Justicia Federal, quien alegue tener un interés legítimo o jurídico, que son instituciones diferentes, como se explicará enseguida.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, definió que el interés legítimo no supone la existencia de un derecho subjetivo, aunque sí que la necesaria tutela jurídica corresponda a su "especial situación frente al orden jurídico", lo que implica que esa especial situación no supone ni un derecho subjetivo ni la ausencia de tutela jurídica, **sino la de alguna norma que establezca un interés difuso en beneficio de una**



persona o colectividad, identificada e identificable y supone que la parte quejosa pertenece a ella.

Lo anterior se aprecia de tesis de rubro:

INTERÉS LEGÍTIMO. ALCANCE DE ESTE CONCEPTO EN EL JUICIO DE AMPARO. ([TA]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2; Pág. 1736).

Por otra parte, la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, al respecto, estableció que el interés legítimo permite a las personas combatir actos que estiman lesivos de sus derechos humanos, sin la necesidad de ser titulares de un derecho subjetivo, por lo que el interés legítimo se actualizará, en la mayoría de los casos, cuando existan actos de autoridad, cuyo contenido normativo no es dirigido directamente a afectar los derechos de los quejosos, sino que, por sus efectos jurídicos irradiados colateralmente, ocasionan un perjuicio o privan de un beneficio en la esfera jurídica del ciudadano, justamente por la especial situación que tiene en el ordenamiento jurídico. Lo cual se podría considerar como un agravio personal e indirecto, en oposición al agravio personal y directo exigido por el interés jurídico.

Esto es, el interés legítimo puede definirse como aquel interés personal (individual o colectivo), cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico a favor del quejoso.

Además, la sala referida aseveró que ese interés debe estar garantizado por un derecho objetivo, sin que dé lugar a un derecho subjetivo; por lo que debe haber una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio,

c) Que debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; y,

d) Que los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente tutelados.

En resumen, existe interés jurídico cuando el peticionario acredita una afectación en su persona o en sus bienes (esfera de derechos), los cuales deben ser acreditados en forma fehaciente.

Por tanto, la diferencia entre el interés jurídico y el legítimo consiste en que en el primero, el quejoso debe acreditar fehacientemente que es titular del derecho subjetivo público que es violado por un acto de autoridad, en cambio, en el segundo, se pueden combatir actos que se estiman lesivos de derechos humanos, sin la necesidad de que la parte quejosa demuestre ser titular de un derecho subjetivo, por lo que el interés legítimo se actualizará, en la mayoría de los casos, cuando existan actos de autoridad, cuyo contenido normativo no es dirigido directamente a afectar los derechos de los quejosos, sino que, por sus efectos jurídicos irradiados colateralmente, ocasionan un perjuicio o privan de un beneficio en la esfera jurídica del ciudadano, justamente por la especial situación que tiene en el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, para la impugnación de las normas generales mediante el juicio de amparo, se requiere acreditar que esas normas afectan la esfera jurídica de quien solicita la protección federal, ya sea porque con su entrada en vigor tal afectación se genere de inmediato, o bien, porque dichos efectos se hayan causado con motivo

de un acto de aplicación, el cual puede provenir, generalmente, de la actuación de una autoridad, pero también de los propios particulares, si mediante estas conductas se vincula de modo necesario al solicitante del amparo con lo dispuesto en los preceptos impugnados, por actualizarse sus supuestos.

Al respecto, es de tomar en cuenta el criterio que actualmente sustenta el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el propósito de establecer las bases para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas de rubro:

“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.” (Época: Novena Época. Registro: 198200. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, julio de 1997. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: P./J. 55/97. Página: 5).

En ese orden de ideas, es necesario establecer que la parte quejosa reclama la expedición del ***“DECRETO por el que se establecen las acciones que deberán realizar las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus competencias, para sustituir gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato y de los agroquímicos utilizados en nuestro país que lo contienen como ingrediente activo, por alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas, que permitan mantener la producción y resulten seguras para la salud humana, la diversidad biocultural del país y el ambiente”***,

PRIMERO. *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

[...]

CUARTO. *La interpretación del presente Decreto corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a la Secretaría de Salud, a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, y al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, en el ámbito de sus respectivas competencias, requiriéndose en todo caso la opinión previa de este último.*

De lo reproducido, se observa que el Decreto reclamado tiene por objeto establecer **las acciones que deberán realizar las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, para sustituir gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato y de los agroquímicos utilizados en nuestro país que lo contienen como ingrediente activo,** por alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas, que permitan mantener la producción y resulten seguras para la salud humana, la diversidad biocultural del país y el ambiente. En ese sentido, a partir de la entrada en vigor del Decreto y hasta el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, se establece un periodo de transición para lograr la sustitución total del glifosato.

Asimismo, el Decreto instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para que, en el ámbito de sus competencias y a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, **se abstengan de adquirir, utilizar, distribuir, promover e importar glifosato o agroquímicos que lo contengan como ingrediente**



activo, en el marco de programas públicos o de cualquier otra actividad del gobierno.

De igual forma, con el propósito de disminuir el posible impacto de la sustitución gradual del uso e importación de glifosato en la agricultura comercial, las secretarías de Agricultura y Desarrollo Rural y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, promoverán e implementarán alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas al uso del glifosato, ya sea con otros agroquímicos de baja toxicidad, con productos biológicos u orgánicos, con prácticas agroecológicas o con uso intensivo de mano de obra, que resulten seguras para la salud humana, la diversidad biocultural del país y el ambiente.

El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, en el ámbito de su competencia, coordinará, articulará, promoverá y apoyará las investigaciones científicas, desarrollos tecnológicos e innovaciones que le permitan sustentar y proponer, a las secretarías que se mencionan en el párrafo anterior, alternativas al glifosato, para lo cual dicho Consejo podrá convocar a instituciones que pertenecen al sector que encabeza y demás instituciones de educación superior o centros de investigación públicos con competencia en la materia.

Asimismo, las instancias enunciadas, en el ámbito de su competencia, podrán invitar a grupos organizados de productores agrícolas, a la industria de agroquímicos, a las asociaciones de usuarios de agroquímicos y a las

organizaciones de productores de bioinsumos e insumos agrícolas orgánicos para que participen en el diseño, promoción o implementación de las alternativas mencionadas.

Asimismo, con base en los resultados de las investigaciones científicas, desarrollos tecnológicos e innovaciones referidas, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología emitirá recomendaciones anuales para las autoridades competentes que les permitan sustentar, en su caso, la cantidad de glifosato que autorizarán a los particulares para su importación.

Las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de Salud, y de Agricultura y Desarrollo Rural, así como el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, a más tardar en el primer semestre del año dos mil veintitrés, promoverán las reformas de los ordenamientos jurídicos aplicables **para evitar el uso de glifosato como sustancia activa de agroquímicos y de maíz genéticamente modificado en México.**

Se prevé, que con el propósito de contribuir a la seguridad y a la soberanía alimentarias y como medida especial de protección al maíz nativo, la milpa, la riqueza biocultural, las comunidades campesinas, el patrimonio gastronómico y la salud de las mexicanas y los mexicanos, las autoridades en materia de bioseguridad, en el ámbito de su competencia, de conformidad con la normativa aplicable, **revocarán y se abstendrán de otorgar**



permisos de liberación al ambiente de semillas de maíz genéticamente modificado.

Asimismo, las autoridades en materia de bioseguridad, en el ámbito de su competencia, de conformidad con la normativa aplicable y con base en **criterios de suficiencia en el abasto de grano de maíz sin glifosato, revocarán y se abstendrán de otorgar autorizaciones para el uso de grano de maíz genéticamente modificado en la alimentación de las mexicanas y los mexicanos, hasta sustituirlo totalmente en una fecha que no podrá ser posterior al treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**, en congruencia con las políticas de autosuficiencia alimentaria del país y con el periodo de transición establecido en el artículo primero del Decreto.

Asimismo, se estableció que el Decreto entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y que la interpretación del Decreto corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a la Secretaría de Salud, a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, y al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, en el ámbito de sus respectivas competencias, requiriéndose en todo caso la opinión previa de este último.

De lo anterior, se obtiene que con el Decreto reclamado se pretende sustituir el uso de sustancias que se estiman nocivas al ambiente y a la salud de las personas, erradicar el uso del **glifosato** o productos que lo



comento, estimando que le causa perjuicio dada la actividad comercial que realiza.

En ese sentido, para acreditar su interés, la empresa quejosa debió acreditar que se encuentra en los supuestos que prevé tal Decreto; lo que en la especie no acontece, ya que **no exhibe documento idóneo con el que acredite el uso, adquisición, distribución, promoción o importación de la sustancia química denominada glifosato, ni de agroquímicos que lo contengan como ingrediente activo**, en la actividad comercial que realiza, y **tampoco exhibe el permiso o autorización** de liberación al ambiente de semillas de maíz genéticamente modificado ni la autorización para el uso de grano de maíz genéticamente modificado, ni que cuente con permiso alguno para el uso, adquisición, distribución, promoción o importación de la sustancia química denominada **glifosato** ni de agroquímicos que lo contengan como ingrediente activo, a fin de acreditar que se ubica en los supuestos normativos que regulan tales disposiciones, o su especial situación frente al orden jurídico reclamado.

En efecto, la quejosa ***** *

***** ** ***** ***** ** *****

*****, no acredita el interés jurídico que le asiste que para reclamar el mencionado decreto, pues exhibió como prueba de su parte, lo siguiente:

- Permiso de Liberación al Ambiente de Maíz Genéticamente Modificado (evento MON-89034-3 X MON-88017-3) resistente a insectos lepidópteros y

tolerante al herbicida glisofato de la solicitud 098_2011, presentada por ***** * ***** ***** sociedad anónima de capital variable y ***** *****, sociedad anónima de capital variable, a liberarse en el Estado de Sinaloa.

-Permiso de Liberación al Ambiente de Maíz Genéticamente Modificado (evento MON-89034-3 X MON-00603-6) resistente a insectos lepidópteros y tolerante al herbicida glisofato de la solicitud 131_2011, presentada por ***** * ***** ***** sociedad anónima de capital variable y ***** *****, sociedad anónima de capital variable, a liberarse en los Estados de Chihuahua, Coahuila y Durango.

No obstante de su propio contenido se advierte que el primero contaba con una vigencia "otoño-Invierno (o-I) 2011-2012, La vigencia del permiso durará hasta el momento de la cosecha del cultivo dentro de ciclo agrícola autorizado"; y, el segundo "ciclo 2012, la vigencia del permiso durará hasta el momento de la cosecha del cultivo dentro de ciclo agrícola autorizado", por lo que resulta evidente que la quejosa **no acredita con prueba alguna** que el acto de autoridad afecta sus derechos, esto es, no acreditó fehacientemente contar con permiso o autorización vigente susceptible de ser revocada, o que hubiese elevado alguna solicitud para su obtención.

En ese orden de ideas, en el presente caso la quejosa

***** * ***** ***** ***** **

autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;

(...)

VIII. Los conceptos de violación.

(...).

En términos de los numerales citados, cuando en el juicio de amparo, el quejoso impugne alguna ley o disposición de carácter general, solo podrán señalarse como autoridades responsables a aquellas que hubieren intervenido en el refrendo y publicación, **cuando se reclamen dichas actuaciones por vicios propios;** es decir, que el peticionario se duela de que en los procedimientos relativos al refrendo y publicación de la norma impugnada, las responsables incurrieron en vicios imputables a ellas y no únicamente se duela, por ejemplo, de la inconstitucionalidad de la norma misma.

De igual forma, en su demanda de amparo la parte quejosa deberá hacer valer los argumentos que estime pertinentes, a efecto de combatir el acto que violenta sus derechos fundamentales, esto es, deberá hacer valer los **conceptos de violación** tendentes a impugnar el acto que reclama de las autoridades responsables; y tratándose de los actos consistente en el **refrendo y publicación** de una norma de carácter general, deberá hacer valer los conceptos de violación en los que funde las causas por las que estime que dichos actos reclamados transgreden sus derechos fundamentales, **como consecuencia de los vicios propios que en el génesis del mismo aduzca se actualizan.**

procede decretar la improcedencia del juicio en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 108, fracciones III y VIII, ambos de la Ley de Amparo.”

Consecuentemente, procede **sobreseer en el juicio**, respecto de los actos reclamados consistentes en el **refrendo** y **publicación** del Decreto reclamado, de conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 108, fracciones III y VIII; y, 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

Por otro lado, en relación con la recomendación contenida en el comunicado de cuatro de abril de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, para limitar la importación realizada por particulares del herbicida glifosato, durante el año dos mil veintiuno, se actualiza la causa de improcedencia derivada de los artículos 61, fracción XXIII, en relación con el 1º, fracción I, y 5, fracción II, de la Ley de Amparo, al no tener dicho organismo el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Lo anterior, porque dichas disposiciones en lo conducente establecen:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.”

“Artículo 1º. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:



GOBERNADO EN RELACIONES JURÍDICAS QUE NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES. La teoría general del derecho distingue entre relaciones jurídicas de coordinación, entabladas entre particulares en materias de derecho civil, mercantil o laboral, requiriendo de la intervención de un tribunal ordinario con dichas competencias para dirimir las controversias que se susciten entre las partes; de subordinación, entabladas entre gobernantes y gobernados en materias de derecho público, donde la voluntad del gobernante se impone directamente y de manera unilateral sin necesidad de la actuación de un tribunal, existiendo como límite a su actuación las garantías individuales consagradas en la Constitución y las de supraordinación que se entablan entre órganos del Estado. Los parámetros señalados resultan útiles para distinguir a una autoridad para efectos del amparo ya que, en primer lugar, no debe tratarse de un particular, sino de un órgano del Estado que unilateralmente impone su voluntad en relaciones de supra o subordinación, regidas por el derecho público, afectando la esfera jurídica del gobernado.”

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que para atribuir el carácter de “autoridad” para efectos del juicio de amparo, debe atenderse a las relaciones jurídicas entre el gobernado y la autoridad, es decir, que exista una relación de supra a subordinación, que tiene como presupuesto que el promovente tenga el carácter de gobernado y el ente público señalado como autoridad responsable actúe en un plano superior, para lo cual, debe reunir como notas distintivas las siguientes:

- I. La existencia de un ente de hecho o de derecho que establezca una relación de supra a subordinación con un particular;
- II. Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad;



las de supraordinación –entre autoridades que actúan en un plano de igualdad–.

En el caso, la quejosa reclama del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, la recomendación para limitar la importación realizada por particulares del herbicida glifosato, durante el año dos mil veintiuno, contenida en el comunicado de cuatro de abril de dos mil veintiuno.

Al respecto, resulta pertinente señalar que la recomendación mencionada encuentra sustento en el artículo cuarto del Decreto reclamado, que establece:

“Artículo Cuarto. Con base en los resultados de las investigaciones científicas, desarrollos tecnológicos e innovaciones a las que se refiere el segundo párrafo del artículo tercero del presente Decreto, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología emitirá recomendaciones anuales para las autoridades competentes que les permitan sustentar, en su caso, la cantidad de glifosato que autorizarán a los particulares para su importación.”

Como puede advertirse, el acto reclamado en el presente apartado únicamente constituye una recomendación, no vinculante, que el citado organismo proporciona a las autoridades competentes para regular la importación de sustancias químicas, con el objeto de que éstas puedan sustentar su determinación respecto de la cantidad de glifosato que permitirán importar a los particulares.

Ello implica que la recomendación reclamada no constituye un acto unilateral a través del cual el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología cree, modifique o extinga situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular, en tanto se encuentra inmersa en una relación de supraordinación, entre el citado organismo y las

Así, en los artículos primero y segundo del Decreto reclamado, se establece que a partir de su entrada en vigor –uno de enero de dos mil veintiuno–, da inicio al periodo de transición para la sustitución total del glifosato, y ordena a todas las dependencias abstenerse de adquirir, utilizar, distribuir, promover e importar glifosato o agroquímicos que lo contengan como ingrediente activo, en el marco de programas públicos o cualquier otra actividad del gobierno.

De igual forma, establece que a efecto de disminuir el impacto de la sustitución de dicha sustancia química en la agricultura comercial, la Secretarías de Agricultura, y de Medio Ambiente, promoverán alternativas sostenibles que resulten seguras para la salud humana, las cuales serán propuestas por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología; organismo que también emitirá recomendaciones anuales que permitan a las autoridades competentes sustentar la cantidad de glifosato que autorizarán a los particulares para su importación.

A partir de lo anterior, se estima que el Decreto reclamado genera un impacto directo e inmediato en todas aquellas personas que producen, comercializan o adquieren la mencionada sustancia, en tanto se encuentran encaminadas a restringir su importación, a efecto de que dicha sustancia deje de ser utilizada dentro del territorio nacional.

Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, de uno de marzo de dos mil dieciocho; y,

5. Autorización sanitaria para la comercialización e importación para su comercialización de maíz genéticamente modificado, con folio 1733300913X0016, relativa al evento MON-8746°-4X MON-89°34-3 expedida por la referida Comisión.

Documentales de las que se desprende cuenta con autorización para la comercialización e importación para la comercialización de maíz genéticamente modificado y con Registro Sanitario de Plaguicidas número RSCO-HEDE-0230-001-013-041, para diversos productos comerciales que contienen como ingrediente activo “Glifosato”; de tal manera, es claro que la restricción inmediata hasta la prohibición total del uso del Glifosato en el territorio nacional; así como la revocación y abstención de otorgar permisos de liberación al ambiente de semillas de maíz genéticamente modificado, que representa la entrada en vigor de dicha disposición y su ejecución, evidencian una afectación directa e inmediata en la esfera jurídica de la aquí quejosa.

Debe tenerse en cuenta que además de que la quejosa reclamó dicho decreto en su carácter de norma autoaplicativa, también reclama diversos actos en que tales disposiciones normativas han servido de fundamento, reflejando de este modo la aplicación del Decreto y, por ende, el perjuicio en su esfera jurídica.

exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior;

(...)"

Dicha fracción, establece como causa de improcedencia del juicio de amparo, que éste se interponga contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados.

Establece, además, como excepciones al principio de definitividad ahí consagrado las siguientes:

a) Cuando la Ley que rija el acto reclamado exija mayores requisitos que la Ley de Amparo para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional,



independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido;

b) Cuando el acto reclamado carezca de fundamentación;

c) Cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución;

d) Cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis número 2a. LVI/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 156, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XII, Julio de 2000; de rubro: "**DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**", expuso también como excepción al principio de definitividad, cuando se reclaman leyes, con motivo del primer acto de aplicación.

Con base en lo expuesto, se determina que es **infundado** el motivo de improcedencia propuesto por la responsable, debido a que en el caso, la quejosa reclama el "Decreto por el que se establecen las acciones que deberán realizar las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus

competencias para sustituir gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato y de los agroquímicos utilizados en nuestro país que lo contienen como ingrediente activo, por alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas que permitan mantener la producción y resulten seguras para la salud humana, la diversidad biocultural del país y el ambiente.”, en su carácter de norma autoaplicativa, pero también reclama actos posteriores, tales como el oficio de doce de mayo de dos mil veintiuno, en que con fundamento en el decreto reclamado se le negó la importación de seis millones sesenta y cinco mil ochocientos kilogramos del producto Faena Round up; por lo que se configura la excepción al cumplimiento del principio de definitividad, relativa a la impugnación de disposiciones de observancia general con motivo de su primer acto concreto de aplicación; por lo tanto, resulta procedente el juicio de amparo que se resuelve.

En esa línea argumentativa, es infundada la diversa causa de improcedencia que se propone en torno del decreto reclamado, porque contrario a lo señalado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por sí y en representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, si existe acto de aplicación del Decreto reclamado.

Por otra parte, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, aduce que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII y 73 primer párrafo, ambos de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 107, fracción II, pues considera que

demanda.

[...]"

De los preceptos transcritos deriva un principio del juicio de amparo denominado “*relatividad de las sentencias*”, según el cual, las sentencias que se emitan solo se pueden ocupar de los sujetos que hubieren promovido el juicio, sin poder abarcar a ningún otro sujeto ajeno ni hacer pronunciamiento general sobre el acto reclamado.

Ahora, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la técnica del juicio de amparo permite desarrollar un ejercicio de previsibilidad sobre los efectos de una eventual sentencia protectora, ello con el propósito de visualizar si la restitución del quejoso en el goce del derecho violado se podría alcanzar, ya que de lo contrario, carecería de lógica y sentido práctico el análisis de constitucionalidad de un acto, si anticipadamente se logra advertir que una eventual sentencia concesoria podría desencadenar consecuencias contrarias a la naturaleza del juicio de amparo y, por ende, a la regularidad constitucional que busca preservar.

En tal tesitura, para determinar si la causa de improcedencia invocada por la responsable se actualiza en el caso, debe analizarse en sentido amplio la naturaleza del acto reclamado, para determinar si se trata de actos de carácter positivo, tales como leyes o actos de autoridades que restrinjan los derechos fundamentales del particular o si, en su caso, se trata de actos de carácter negativo o de

amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro.”

En esa tesitura, es infundada la causa de improcedencia que el mismo organismo hace valer en el sentido de que no podrían concretarse los efectos del amparo, pues como se dijo el efecto de una eventual sentencia concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal, daría lugar a que se desincorpore de la esfera jurídica de la quejosa el Decreto reclamado y sus consecuencias, continuando con el desarrollo de su objeto social y, por ende, con la importación e importación para su comercialización de la sustancia respecto de la cual cuenta con registro y autorización con esos propósitos.

Finalmente es infundada la hipótesis de improcedencia en la que el Consejo de Ciencia y Tecnología aduce debe sobreseerse el juicio por no ser procedente contra actos de naturaleza futura o probable.

Dicho motivo de improcedencia es ineficaz pues como se ha dicho en párrafos que antecede los efectos del Decreto reclamado son reales y actuales al emitirse contra la quejosa diversos actos en que se le ha aplicado la política restrictiva implementada con el decreto reclamado; tal es el caso del oficio número DGGIMAR.710/00294, de doce de mayo de dos mil veintiuno, a través del cual, con fundamento en los artículo primero y cuarto de citado Decreto, se negó a MONSANTO COMERCIAL, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable la importación de seis millones sesenta y cinco mil ochocientos (6,065,800) Kilogramos del producto FAENA / ROUND UP/ ASSADON/ BATALLA/ FIERO/ POTRO/ ROUNDUP ULTRA/ BRONCO/ MON 77150/ MON 79496/



ROUNDUP SL/ ROUNDUP 35.6 SL/ MON 8709/ MON 35085/ SUPRIM/ DRAGOCOLOR/ GLY-41/ ROUNDUP 41 CE/ RANGER 480/ ROUNDUP/ GLIFOMAT/ GLYFOS (GLIFOSATO), realizada mediante solicitud registrada con el número de bitácora 09/AH-0147/01/21.

Al no existir diversa causa de improcedencia que las partes hayan hecho valer, ni este juzgado advertir de oficio la actualización de alguna otra a las ya analizadas, se procede al estudio de los conceptos de violación.

SÉPTIMO. No se transcriben los conceptos de violación por considerarlo innecesario, con sustento en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**”

En su primero y segundo conceptos de violación Monsanto Comercial sociedad de responsabilidad limitada de capital variable aduce se viola su perjuicio los derechos fundamentales de seguridad y legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales; así como en los numerales 7 y 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, al carecer de fundamentación y motivación reforzadas la prohibición de uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada

Glifosato y de los agroquímicos utilizados en nuestro país que lo contienen como ingrediente activo.

Así como la prohibición la liberación al medio ambiente de semillas de maíz genéticamente modificado.

Lo anterior, toda vez que, asegura, se omitió precisar las razones particulares o circunstancias especiales existentes en nuestro país que supuestamente fueron tomadas en consideración para incluir al glifosato en el mismo, porque, dice, en todo el considerando del decreto no existe una sola alusión a evidencia científica, ni razonamiento específico relacionado con dicho producto.

Además, sostiene que carece de una adecuada y suficiente fundamentación y motivación, en atención a que su considerando resulta vago e impreciso, toda vez que en el mismo se hace referencia a una sustancia química en términos generales, sin que en forma alguna se precise o se señale a que sustancia química se refiere, ni mucho menos se haga alusión expresa al glifosato.

Asimismo, en torno de la prohibición de liberación al medio ambiente de semillas de maíz genéticamente modificado y su uso en la alimentación de las mexicanas y mexicanos, carece de una adecuada fundamentación y motivación, pues de la simple lectura del considerando del decreto en cuestión, se desprende



que las autoridades omitieron precisar las razones particulares o circunstancias especiales que supuestamente fueron tomadas en cuenta para incluir al maíz genéticamente modificado en el Decreto, porque en todo el referido apartado no existe una sola alusión ni razonamiento relacionado con dicho producto.

Por lo anterior, añade, carecen de justificación y resultan inconstitucionales las disposiciones contenidas en los artículos quinto y sexto del Decreto.

Asimismo, señala que la prohibición impuesta respecto a la liberación al ambiente de maíz genéticamente modificado, así como de su uso en la alimentación de las mexicanas y mexicanos, no se encuentra fundada ni motivada puesto que la responsable en ningún momento expresaron los fundamentos legales en que se basa su determinación y mucho menos expresaron razonamiento o circunstancia especial alguna que justificada la inclusión del maíz genéticamente modificado en el Decreto y mucho menos expresaron las razones especiales por las cuales consideraron que debía prohibirse su liberación al ambiente, así como su uso en la alimentación de mexicanas y mexicanos.

En el considerando no se hace alusión alguna a la liberación al ambiente de semillas de maíz genéticamente modificado, ni a su consumo.

A propósito de lo alegado por la quejosa, conviene precisar que el artículo 16 constitucional, al respecto, dice:

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento
(...)”*

El artículo que precede, contiene el reconocimiento del derecho fundamental a la seguridad jurídica, el cual implica, entre otros aspectos, la exacta aplicación de la ley (garantía de legalidad), la cual constituye el máximo exponente de un Estado de Derecho.

Así pues, la garantía de legalidad, implica que tanto los órganos de gobierno, como sus autoridades actúen con fundamento en las competencias y atribuciones determinadas por la ley, de manera que, se establece que ninguna persona podrá ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles, posesiones o derechos, sino mediante un acto por escrito, emitido por autoridad competente y éste se encuentre debidamente fundado y motivado.

Lo que implica, en cuanto a la fundamentación, que la autoridad debe citar la norma jurídica aplicable al caso, esto es, la disposición normativa que regula el caso concreto sometido a su consideración y que sirve de sustento para su emisión; mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones

y con base en circunstancias fácticas que actualicen la hipótesis de la norma en que se fundó, sin que sea dable exigir, siquiera, la existencia de un mandamiento escrito.

Sin embargo, cuando los actos administrativos generen una molestia a los gobernados, el principio de legalidad exige que tal actuación se dicte por autoridad competente en forma escrita, fundando y motivando debidamente su proceder, esto es, expresando los preceptos legales en que la autoridad justifique su actuación, así como los razonamientos por los que estima que los hechos de la hipótesis se ajustan al caso concreto.

Adicionalmente, en el supuesto de actos emitidos por la autoridad administrativa, el principio de fundamentación debida implica, por regla general, que la emisora establezca los preceptos legales de los que se desprenda la facultad específica con base en la cual se está emitiendo el acto de autoridad y, si se trata de disposiciones normativas que contemplen varios supuestos, que se precise con claridad y exactitud el apartado, fracción, inciso y subinciso en que se apoye la actuación, con el objeto de dar seguridad jurídica al gobernado, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión, al no estar en aptitud de determinar si dentro del cúmulo de facultades de la emisora se encuentra el supuesto conforme al cual se emitió el acto reclamado.

No obstante, en el caso de resoluciones de carácter jurisdiccional, el requisito en cuestión se estima cumplido si los razonamientos vertidos se ajustan a las hipótesis de las disposiciones normativas que resulten aplicables al caso concreto, aun cuando no se invoquen los preceptos



específicamente aplicados, si del contenido de la resolución se advierte claramente cuáles son los artículos que se están aplicando.

Ello, en razón de que, a diferencia de lo que ocurre con la generalidad de los actos administrativos, el dictado de las resoluciones judiciales se encuentra precedido de un procedimiento en el que se plantea un conflicto entre dos partes contendientes, y la sentencia, como acto decisorio, tiene como finalidad resolver los puntos concretos sobre los que versa la litis, atendiendo a los argumentos hechos valer por las partes, y con base en las disposiciones que regulen el punto litigioso, por lo que en tal caso se justifica que no se cite la norma concreta.

Por su parte, tratándose de actos legislativos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la existencia de dos niveles distintos de exigencia en cuanto a su motivación, a saber:

- a) Ordinaria; y
- b) Reforzada.

La motivación reforzada es una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, y precisamente por el tipo de valor que queda en juego, es indispensable que el ente que emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso.

Tratándose de las reformas legislativas, esta exigencia es desplegada cuando se detecta alguna "categoría sospechosa", es decir, algún acto legislativo en el que se ven involucrados determinados valores constitucionales que eventualmente pueden ponerse en peligro con la implementación de la reforma o adición de que se trate.

En estos supuestos, se estima que el legislador debe llevar a cabo un balance cuidadoso entre los elementos que considera como requisitos necesarios para la emisión de una determinada norma o la realización de un acto, y los fines que pretende alcanzar. Además, este tipo de motivación implica el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) La existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía crear y aplicar las normas correspondientes y, consecuentemente, que está justificado que la autoridad haya actuado en el sentido en el que lo hizo; y,

b) La justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable, de los motivos por los que el legislador determinó la misión del acto legislativo de que se trate.

La motivación ordinaria tiene lugar cuando no se presenta alguna "categoría sospechosa", esto es, cuando el acto o la norma de que se trate no tienen que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del

aludiendo a la conservación del medio ambiente y la salud pública) se analizará si el decreto reclamado cumple con los requisitos de fundamentación y motivación que le son exigibles*

Ahora, es pertinente traer a la consideración el contenido del decreto reclamado, mismo que es del tenor literal siguiente:

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, 32 Bis, 34, 35, y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracciones I, II, III, IV y VIII, 3, fracción XXII, XXIV, XXV y XXVIII, 4, fracciones I y III, 17 bis, 194, fracción III, 198, fracciones II y III, 204, 278, fracciones I, III y IV, 279, fracciones I, II y IV, 280, 282, 298, 368, 380, fracción I, 393, 402 y 416 de la Ley General de Salud; 119, 24, 38, 69, 91 al 98, de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; así como el Convenio sobre la Diversidad Biológica y el Protocolo de Cartagena sobre Bioseguridad, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, en su apartado Epílogo: Visión de 2024 y en su Eje II. Política Social, apartado "Desarrollo Sostenible" establece que el crecimiento económico, el incremento de la productividad y la competitividad no tienen sentido como objetivos en sí mismos sino como medios para lograr un objetivo superior: el bienestar general de la población, así como poner el poder político al servicio debe servir en primer lugar al interés público, no a los intereses privados y la vigencia del estado de derecho debe ser complementada por una nueva ética social, no por la tolerancia implícita de la corrupción, así como el Ejecutivo Federal considerará en toda circunstancia los impactos que tendrán sus políticas y programas en el tejido social, en la ecología y en los horizontes políticos y económicos del país;

Que, en relación con lo anterior, el principio de precaución, procedente de la Cumbre de la Tierra de Río de Janeiro, se encuentra contemplado en el Convenio sobre la Diversidad Biológica y el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, de los que México es parte. Asimismo, que los tribunales nacionales e internacionales, incluida la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han determinado que las autoridades observen dicho principio para prevenir daños graves o irreversibles;

y los mexicanos, hasta sustituirlo totalmente en una fecha que no podrá ser posterior al 31 de enero de 2024, en congruencia con las políticas de autosuficiencia alimentaria del país y con el periodo de transición establecido en el artículo primero de este Decreto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

[...]

CUARTO. La interpretación del presente Decreto corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a la Secretaría de Salud, a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, y al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, en el ámbito de sus respectivas competencias, requiriéndose en todo caso la opinión previa de este último.

1. En el artículo primero del Decreto reproducido el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, decretó:

- a) *Que su objeto es establecer las acciones que deberán realizar las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, para sustituir gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato y de los agroquímicos utilizados en nuestro país que lo contienen como ingrediente activo, por alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas, que permitan mantener la producción y resulten seguras para la salud humana, la diversidad biocultural del país y el ambiente.*
- b) *Se estableció periodo de transición para lograr la sustitución total del glifosato, el comprendido a partir de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.*

2. En su numeral segundo instruyó a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para que, a partir de la entrada

en vigor del Decreto, se abstengan de adquirir, utilizar, distribuir, promover e importar glifosato o agroquímicos que lo contengan como ingrediente activo, en el marco de programas públicos o de cualquier otra actividad del gobierno.

3. En el artículo tercero dispuso que las secretarías de Agricultura y Desarrollo Rural y de Medio Ambiente y Recursos Naturales promoverán e implementarán alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas al uso del glifosato, ya sea con otros agroquímicos de baja toxicidad, con productos biológicos u orgánicos, con prácticas agroecológicas o con uso intensivo de mano de obra, que resulten seguras para la salud humana, la diversidad biocultural del país y el ambiente; ello, para disminuir el posible impacto de la sustitución gradual del uso e importación de glifosato en la agricultura comercial.

Asimismo, determinó que el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, en el ámbito de su competencia, coordinará, articulará, promoverá y apoyará las investigaciones científicas, desarrollos tecnológicos e innovaciones que le permitan sustentar y proponer, a las secretarías mencionadas, alternativas al glifosato, pudiendo con tal propósito convocar a instituciones que pertenecen al sector que encabeza y demás instituciones de educación

superior o centros de investigación públicos con competencia en la materia.

Además, que las instancias enunciadas, en el ámbito de su competencia, podrán invitar a grupos organizados de productores agrícolas, a la industria de agroquímicos, a las asociaciones de usuarios de agroquímicos y a las organizaciones de productores de bioinsumos e insumos agrícolas orgánicos para que participen en el diseño, promoción o implementación de las alternativas mencionadas.

4. En el numeral cuarto, se determina que el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología emitirá recomendaciones anuales para las autoridades competentes que les permitan sustentar, en su caso, la cantidad de glifosato que autorizarán a los particulares para su importación, ello con base en los resultados de las investigaciones que deberán realizar conforme al artículo anterior.
5. En el numeral quinto se dispuso que las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de Salud, y de Agricultura y Desarrollo Rural, así como el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, a más tardar en el primer semestre de dos mil veintitrés, promoverán las reformas de los ordenamientos jurídicos aplicables para evitar el uso de



glifosato como sustancia activa de agroquímicos y de maíz genéticamente modificado en México.

6. En el artículo sexto se dispuso que: con el propósito de contribuir a la seguridad y a la soberanía alimentarias y como medida especial de protección al maíz nativo, la milpa, la riqueza biocultural, las comunidades campesinas, el patrimonio gastronómico y la salud de las mexicanas y los mexicanos, las autoridades en materia de bioseguridad, en el ámbito de su competencia, de conformidad con la normativa aplicable, revocarán y se abstendrán de otorgar permisos de liberación al ambiente de semillas de maíz genéticamente modificado.

Asimismo, se señaló que las autoridades en materia de bioseguridad, en el ámbito de su competencia, de conformidad con la normativa aplicable y con base en criterios de suficiencia en el abasto de grano de maíz sin glifosato, revocarán y se abstendrán de otorgar autorizaciones para el uso de grano de maíz genéticamente modificado en la alimentación de las mexicanas y los mexicanos, hasta sustituirlo totalmente en una fecha que no podrá ser posterior al treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, en congruencia con las políticas de autosuficiencia alimentaria del país y con el periodo

Ahora bien, del considerando del Decreto reproducido se advierte como justificaciones de las medidas adoptadas las siguientes:

-Que el crecimiento económico, el incremento de la productividad y la competitividad no tienen sentido como objetivos en sí mismos sino como medios para lograr un objetivo superior: el bienestar general de la población.

- Que poner el poder político al servicio debe servir en primer lugar al interés público, no a los intereses privados y la vigencia del estado de derecho debe ser complementada por una nueva ética social, no por la tolerancia implícita de la corrupción.

-Que el principio de precaución, procedente de la Cumbre de la Tierra de Río de Janeiro, se encuentra contemplado en el Convenio sobre la Diversidad Biológica y el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, de los que México es parte.

-Que los tribunales nacionales e internacionales, incluida la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han determinado que las autoridades observen dicho principio para prevenir daños graves o irreversibles;

-Que, con el objetivo de alcanzar la autosuficiencia y la soberanía alimentaria, nuestro país debe orientarse a establecer una producción agrícola sostenible y culturalmente adecuada, mediante el uso de prácticas e insumos

precaución, mucho menos el que se argumente que tiene efectos nocivos en la salud, que ha sido identificada como posible carcinogénico y que muchos países han prohibido su uso en agroquímicos y muchos otros se encuentran evaluando la implementación de medidas similares y de otro tipo para proteger a la población.

En efecto, no obstante que en el Decreto se hace mención de que es una sustancia química con efectos nocivos para la salud de seres humanos y animales; que se le ha identificado como un posible carcinogénico en humanos, por la Agencia Internacional de Investigación del Cáncer, no se dice a qué sustancia se refiere.

Asimismo, aunque refiere que distintas investigaciones científicas han alertado sobre el efecto nocivo de la sustancia y que diversos países han prohibido el uso de la citada sustancia en agroquímicos y muchos otros se encuentran evaluando la implementación de medidas similares y de otro tipo para proteger a la población, no hace mención de las investigaciones que al respecto se han pronunciado y tampoco los países que ha prohibido su uso, o bien, medidas similares y otras para proteger a la población.

Esto es, el Decreto reclamado no precisa ni identifica cuales investigaciones se han realizado, omitiendo fechas y científicos o instituciones; de igual manera que se omitió citar los países donde se sostenía tal criterio.



alimentación de las y los mexicanos, hasta sustituirlo totalmente.

Entonces, es claro que el decreto reclamado no funda ni motiva las decisiones adoptadas en él, pues no se exponen las circunstancias particulares basadas en evidencia científica, ni razonamiento específico para concluir que el uso del glifosato es nocivo para la salud humana y de animales y que el maíz genéticamente modificado afecta la seguridad y a la soberanía alimentarias y su eliminación contribuye a la protección al maíz nativo, la milpa, la riqueza biocultural, las comunidades campesinas, el patrimonio gastronómico y la salud de las mexicanas y los mexicanos, de manera que resulte justificada la sustitución gradual y absoluta de dicha sustancia y del maíz genéticamente modificado.

Lo anterior, se reitera porque en la parte considerativa del Decreto, en principio nunca se hace mención del glifosato como la sustancia se trataba de referirse como aquella que se ha catalogado como nociva para la salud de humanos y de algunas especies de animales y como un posible carcinogénico; así como tampoco la evidencia científica prueba de ello.

Asimismo, en relación al maíz genéticamente modificado este nunca figura en las consideraciones del decreto y tampoco se hace alusión de motivo alguno por el que se resulta perjudicial a la autosuficiencia y soberanía alimentaria.

Es menester señalar que aunque en el decreto reclamado se hace invocación del principio de precaución, este juzgador estima insuficiente a la debida fundamentación del decreto reclamado la sola referencia de que el principio de precaución, procedente de la Cumbre de la Tierra de Río de Janeiro, se encuentra contemplado en el Convenio sobre la Diversidad Biológica y el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, de los que México, pues aunque tal principio da pauta para la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente; ello, cuando haya peligro de daño grave o irreversible, en el caso, como se ha puesto de manifiesto, en el decreto reclamado ni siquiera existe justificación para la adopción de las medidas ahí decretadas contra el Glifosato y el maíz genéticamente modificado, pues ni siquiera se identifican plenamente como los causantes de tales medidas.

Lo anterior, porque, se insiste, no son señalados en el considerado del decreto, en el que se supone deberían haberse expresado los motivos de la adopción de las medidas decretadas; y, porque, tampoco se invoca plenamente el material probatorio que vincula a la toma de las decisiones decretadas.

Máxime que precisamente la incertidumbre en el nivel de riesgo es la base del principio de precaución, porque éste parte de la necesidad de establecer un cambio de percepción en cuanto a ese riesgo e implica un actuar por parte de las autoridades, aún en ausencia de evidencias

científicas concretas, cuando razonablemente se estima que existe la posibilidad de un daño grave e irreversible; razonabilidad que debe estar sustentada en procedimientos científicos sólidos.

No obstante lo anterior y que las autoridades responsables aportaron evidencia bibliográfica de diversos estudios con los cuales pretenden justificar la nocividad del Glifosato y herbicidas que lo contienen como ingrediente activo; así como del maíz genéticamente modificado, no se hizo mención y consideración de los mismos en la parte considerativa del Decreto reclamado.

Además, debe señalarse que en el amparo en revisión 921/2016, en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, es acorde con el principio de precaución.

También señaló que la atribución de la autoridad en cuanto a la toma de decisiones respecto de las medidas a implementar, no es potestativa ni discrecional pues existen lineamientos que deben cumplirse en el estudio y la evaluación de riesgo, en el que, además, para adoptar las medidas de protección del medio ambiente y la salud humana debe tomar en cuenta la evidencia científica existente que le sirva de fundamento o criterio para el establecimiento de la medida o medidas; los procedimientos administrativos establecidos en la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y la normatividad

comercial contenida en tratados y acuerdos internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

De tal manera, concluyó que el artículo 61, fracción III, de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, no vulnera el principio de precaución reconocido en la propia ley (artículo 9) y el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, puesto que, como se precisó, la actuación de la autoridad administrativa no es meramente discrecional sino que debe apegarse a los lineamientos señalados, lo que permite dar certidumbre en la adopción de medidas de protección para el caso de que exista riesgo de daño grave o irreversible, lo que en el caso del Decreto reclamado no se cumple.

Al respecto, es conveniente invocar en la parte relativa la ejecutoria del amparo revisión 921/2016, que es del tenor siguiente:

“[...]”

NOVENO. Estudio de constitucionalidad de la Ley de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados. En atención a que no quedan causas de improcedencia pendientes de examinar ni este órgano judicial advierte oficiosamente la actualización de alguna, en este considerando procede abordar el agravio segundo en el que los recurrentes controvierten las consideraciones del juez de distrito en que sostuvo la constitucionalidad del artículo 61, fracción III, de la Ley de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados.

Al respecto refieren, en esencia, que el artículo 61, fracción III, de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente modificados no cumple con los



parámetros del principio precautorio ya que dicho principio es de aplicación general para cualquier caso en que haya peligro de daño, aun sin certeza científica absoluta; no obstante, el precepto reclamado limita la adopción de medidas eficaces para la protección del medio ambiente, haciéndolas depender de una resolución administrativa injustificadamente discrecional, ante la posibilidad de no reconocer indicadores de riesgo.

Indican que las atribuciones de la autoridad administrativa derivadas de la fracción III del artículo 61 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados poseen un carácter indebidamente discrecional que anula la aplicación del principio precautorio.

El agravio es **infundado** por las consideraciones que a continuación se exponen.

Con la finalidad de dar solución a la problemática planteada, es necesario tener en cuenta lo establecido en los artículos 9 y el Capítulo III denominado “Estudio y Evaluación del riesgo”, en el que se encuentran los artículos del 60 al 65, todos de la Ley de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados, los cuales son del tenor siguiente:

ARTÍCULO 9.- Para la formulación y conducción de la política de bioseguridad y la expedición de la reglamentación y de las normas oficiales mexicanas que deriven de esta Ley, se observarán los siguientes principios:

I. La Nación Mexicana es poseedora de una biodiversidad de las más amplias en el mundo, y en su territorio se encuentran áreas que son centro de origen y de diversidad genética de especies y variedades que deben ser protegidas, utilizadas, potenciadas y aprovechadas sustentablemente, por ser un valioso reservorio de riqueza en moléculas y genes para el desarrollo sustentable del país;

II. El Estado tiene la obligación de garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su alimentación, salud, desarrollo y bienestar;

III. La bioseguridad de los OGMs tiene como objetivo garantizar un nivel adecuado de protección en la esfera de la utilización confinada, la liberación experimental, la liberación en programa piloto, la liberación comercial, la comercialización, la importación y la exportación de dichos organismos resultantes de la biotecnología moderna que puedan tener efectos adversos para la conservación y utilización sustentable del medio ambiente y de la diversidad biológica, así como de la salud humana y de la sanidad animal, vegetal y acuícola;

IV. Con el fin de proteger el medio ambiente y la diversidad biológica, el Estado Mexicano deberá aplicar el enfoque de

precaución conforme a sus capacidades, tomando en cuenta los compromisos establecidos en tratados y acuerdos internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente y de la diversidad biológica. Dichas medidas se adoptarán de conformidad con las previsiones y los procedimientos administrativos establecidos en esta Ley;

V. La protección de la salud humana, del medio ambiente y de la diversidad biológica exigen que se preste la atención debida al control y manejo de los posibles riesgos derivados de las actividades con OGMs, mediante una evaluación previa de dichos riesgos y el monitoreo posterior a su liberación;

VI. Los conocimientos, las opiniones y la experiencia de los científicos, particularmente los del país, constituyen un valioso elemento de orientación para que la regulación y administración de las actividades con OGMs se sustenten en estudios y dictámenes científicamente fundamentados, por lo cual debe fomentarse la investigación científica y el desarrollo tecnológico en bioseguridad y en biotecnología;

VII. En la utilización confinada de OGMs con fines de enseñanza, investigación científica y tecnológica, industriales y comerciales, se deberán observar las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que de ella deriven, así como las normas y principios de prevención que establezcan las propias instituciones, centros o empresas, sean públicos o privados, que realicen dichas actividades;

VIII. Los posibles riesgos que pudieran producir las actividades con OGMs a la salud humana y a la diversidad biológica se evaluarán caso por caso. Dicha evaluación estará sustentada en la mejor evidencia científica y técnica disponible;

IX. La liberación de OGMs en el ambiente debe realizarse "paso a paso" conforme a lo cual, todo OGM que esté destinado a ser liberado comercialmente debe ser previamente sometido a pruebas satisfactorias conforme a los estudios de riesgo, la evaluación de riesgos y los reportes de resultados aplicables en la realización de actividades de liberación experimental y de liberación en programa piloto de dichos organismos, en los términos de esta Ley;

X. Deben ser monitoreados los efectos adversos que la liberación de los OGMs pudieran causar a la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los posibles riesgos para la salud humana;

XI. Los procedimientos administrativos para otorgar permisos y autorizaciones para realizar actividades con OGMs, deben ser eficaces y transparentes; en la expedición de los reglamentos y las normas oficiales mexicanas que deriven de esta Ley, se deberán observar los compromisos establecidos en tratados y acuerdos internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte, de manera que su contenido y alcances sean compatibles con dichos tratados y acuerdos;



XII. Es necesario apoyar el desarrollo tecnológico y la investigación científica sobre organismos genéticamente modificados que puedan contribuir a satisfacer las necesidades de la Nación;

XIII. Para el análisis de soluciones a problemas particulares se evaluarán caso por caso los beneficios y los posibles riesgos del uso de OGMs. Este análisis podrá también incluir la evaluación de los riesgos de las opciones tecnológicas alternas para contender con la problemática específica para la cual el OGM fue diseñado. Dicho análisis comparativo deberá estar sustentado en la evidencia científica y técnica, así como en antecedentes sobre uso, producción y consumo, y podrá ser elemento adicional al estudio de evaluación del riesgo para decidir, de manera casuística, sobre la liberación al medio ambiente del OGM de que se trate;

XIV. Se deberá contar con la capacidad y con la normativa adecuadas para evitar la liberación accidental al medio ambiente de OGMs provenientes de residuos de cualquier tipo de procesos en los que se hayan utilizado dichos organismos;

XV. La aplicación de esta Ley, los procedimientos administrativos y criterios para la evaluación de los posibles riesgos que pudieran generar las actividades que regula esta Ley, los instrumentos de control de dichas actividades, el monitoreo de las mismas, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que de ella deriven, los procedimientos de inspección y vigilancia para verificar y comprobar el cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones que de ella deriven, la implantación de medidas de seguridad y de urgente aplicación, y la aplicación de sanciones por violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen, son la forma en que el Estado Mexicano actúa con precaución, de manera prudente y con bases científicas y técnicas para prevenir, reducir o evitar los posibles riesgos que las actividades con OGMs pudieran ocasionar a la salud humana o al medio ambiente y la diversidad biológica;

XVI. La bioseguridad de los productos agropecuarios, pesqueros y acuícolas se encuentra estrechamente relacionada con la sanidad vegetal, animal y acuícola, por lo que la política en estas materias deberá comprender los aspectos ambientales, de diversidad biológica, de salud humana y de sanidad vegetal y animal;

XVII. El Estado Mexicano cooperará en la esfera del intercambio de información e investigación sobre los efectos socioeconómicos de los OGMs, especialmente en las comunidades indígenas y locales;

XVIII. El Estado Mexicano garantizará el acceso público a la información en materia de bioseguridad y biotecnología a que se refiere esta Ley, de conformidad con lo establecido en este ordenamiento y en las disposiciones aplicables a la materia de acceso a la información pública gubernamental, y

XIX. La experimentación con OGMs o con cualquier otro organismo para fines de fabricación y/o utilización de armas biológicas queda prohibida en el territorio nacional.



atender la preocupación general sobre los riesgos que los organismos genéticamente modificados (OGMs) pudieran representar al medio ambiente y a la salud humana, y sobre la necesidad de su contribución para la solución de problemas nacionales, como lo es señaladamente en materia de alimentación. Su antecedente principal es la adopción por el Gobierno mexicano, por conducto del Ejecutivo Federal, y la ratificación por el Senado de la República, del Protocolo de Cartagena sobre la Seguridad de la Biotecnología Moderna del Convenio sobre la Diversidad Biológica (Protocolo de Cartagena).

ANTECEDENTES

En 1993 el Senado de la República ratificó el Convenio sobre la Diversidad Biológica, mediante el cual se reconoció, por primera vez, que la conservación de la diversidad biológica es del interés de toda la humanidad y que ésta, a su vez, es parte integrante del proceso de desarrollo. De dicho Tratado Internacional surgió la necesidad de contar con instrumentos internacionales específicos que atendieran dos temas fundamentales: la seguridad de la diversidad biológica respecto del uso y desarrollo de la biotecnología moderna, y el aprovechamiento de recursos biológicos y genéticos de especies que conforman la biodiversidad del planeta.

El Protocolo de Cartagena es resultado del primero de los mandatos del Convenio sobre Diversidad Biológica. Ese instrumento internacional para la bioseguridad fue adoptado por más de 130 países el 29 de enero de 2000.

El Gobierno mexicano lo suscribió ad referendum el 24 de mayo de ese mismo año y su ratificación por la H. Cámara de Senadores tuvo lugar el 30 de abril de 2002. La entrada en vigor del Protocolo será una vez que haya sido ratificado por al menos 50 signatarios del Convenio sobre la Diversidad Biológica.

[...]

CUMPLIMIENTO DEL PROTOCOLO DE CARTAGENA

Uno de los fines principales del Protocolo de Cartagena es construir un marco jurídico que regule el movimiento transfronterizo, la manipulación, el desarrollo, la utilización y la liberación al medio ambiente, de lo que el propio Protocolo denomina como organismos vivos modificados, así como su aplicación a la alimentación y a la salud humanas. Tiene como una de sus cualidades más sobresalientes su intención de compatibilidad con los principios y normas internacionales adoptadas en el marco de organismos internacionales, como la Organización Mundial de Comercio.

El Protocolo de Cartagena responde a las preocupaciones de la comunidad internacional sobre los riesgos que puede representar para el medio ambiente y para la salud del hombre la aplicación y el desarrollo de la biotecnología moderna en diversos sectores, principalmente el agrícola, en la creación y producción de OGMs. Lo anterior en virtud de que la biotecnología moderna es una tecnología nueva, cuyo desarrollo ocurrió durante las últimas tres décadas del siglo pasado, y como tal ofrece ventajas y posibles riesgos en su implementación, de tal manera que esos riesgos, en mayor o

protección de determinados bienes jurídicos considerados como valiosos para una sociedad, en el caso, del medio ambiente y la salud humana, esto es, esta respuesta del derecho considera al riesgo desde su capacidad para producir daño.

Lo anterior, puesto que precisamente la incertidumbre en el nivel de riesgo es la base del principio de precaución, porque éste parte de la necesidad de establecer un cambio de percepción en cuanto a ese riesgo e implica un actuar por parte de las autoridades, aún en ausencia de evidencias científicas concretas, cuando razonablemente se estima que existe la posibilidad de un daño grave e irreversible; razonabilidad que debe estar sustentada en procedimientos científicos sólidos.

Por ello, como lo determinó el juez de distrito, a través del lineamiento contenido en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, se pretende que el análisis de riesgos sea preciso y apoyado en estudios que reflejen datos confiables, no guiado por inferencias sin sustento alguno, sin que la falta de consenso científico en el análisis de riesgos conlleve una inacción por parte del Estado Mexicano, pues en términos del artículo 9, fracción IV, de la misma Ley, ante el peligro de daño grave o irreversible se podrán tomar medidas al respecto.

Así, la interpretación sistemática de los artículos 9 y 61 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados revela que el artículo reclamado únicamente establece que, en los estudios de nivel de riesgo, la interpretación que se haga de la información obtenida no debe ser manipulada para considerar que existe o no un determinado nivel de riesgo, con base en lo que el Estado –según lo dispone el primer precepto citado- podrá decidir, ante los casos en que exista peligro de daño grave o irreversible, que la falta de certeza absoluta en la información a su alcance (incluyendo los estudios de riesgo) no puede postergar la adopción de medidas de protección.

Lo anterior evidencia que la atribución de la autoridad en cuanto a la toma de decisiones respecto de las medidas a implementar, no es potestativa ni discrecional pues, como ha quedado señalado, existen lineamientos que deben cumplirse en el estudio y la evaluación de riesgo, en el que, además, para adoptar las medidas de protección del medio ambiente y la salud humana debe tomar en cuenta la evidencia científica existente que le sirva de fundamento o criterio para el establecimiento de la medida o medidas; los procedimientos administrativos establecidos en



diversidad biocultural del país y el ambiente.”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, para el efecto de que se desincorpore de la esfera jurídica de la quejosa *****

***** ** ***** ** *****

Ahora, considerando que la quejosa *****

***** ** ***** ** *****

***** , reclama también los siguientes actos:

a) El oficio número DGGIMAR.710/00294, de doce de mayo de dos mil veintiuno, a través del cual “...SE NIEGA a MONSANTO COMERCIAL, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable la importación de seis millones sesenta y cinco mil ochocientos (6,065,800) Kilogramos del producto FAENA / ROUND UP/ ASSADON/ BATALLA/ FIERO/ POTRO/ ROUNDUP ULTRA/ BRONCO/ MON 77150/ MON 79496/ ROUNDUP SL/ ROUNDUP 35.6 SL/ MON 8709/ MON 35085/ SUPRIM/ DRAGOCOLOR/ GLY-41/ ROUNDUP 41 CE/ RANGER 480/ ROUNDUP/ GLIFOMAT/ GLYFOS (GLIFOSATO) realizada mediante solicitud registrada con el número de bitácora 09/AH-0147/01/21;

b) La Prórroga del Registro Sanitario de Plaguicidas número RSCO-HEDE-0230-346-3754-036, de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, a través del cual se prorrogó el Registro Sanitario de Plaguicidas del que es titular MONSANTO COMERCIAL, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, respecto del producto con nombre comercial MON 79360/ MON 79263/ MON 79763/ FAENA ORIGINAL/ FAENA CLASICO/ FAENA MAS/ FAENA SUPERIOR/ FAENA FUERTE CON TRANSORB 360/ FAENA FUERTE FACIL/ ASSADON MAS/ BATALLA TOTAL/ FIERO EXTRA/ PORTRO MAX/ BRONCO PUS/ PL/ MON 76328, con ingrediente activo: Glifosato; con función: Herbicida; con presentación: Concentrado Soluble; para Uso: Agrícola; y con Categoría Toxicológica: 5 Precaución; suscrito por la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
30613293_0728000027799223082.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	FRANCISCO DE PAZ BECERRIL	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.78.b2	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/07/22 22:09:51 - 11/07/22 17:09:51	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	46 94 7b 81 33 15 9b a9 b9 86 ab 7b 7e 9f 97 ce be ba ac 61 f4 fb 30 7e 32 83 ab 60 f1 9a dc 6a 9b e0 24 c3 4f bf e7 4e 0c 76 f5 af 78 02 01 f1 cb 40 7f f8 65 06 f5 82 fd 71 5e 6a ba 6d 00 0a 08 ba 18 8e 09 ae 3a e8 85 51 ec a5 44 4d 97 15 6d 03 c9 0c c2 24 d4 5a 51 19 84 55 eb 5d d7 91 71 cc 53 94 9d e2 8d e4 99 43 eb ef e1 10 ed 3d 87 56 63 5e 1a 91 d9 77 71 4c 65 7e f2 bf bc 7e b0 c7 3c 1c d9 0c d7 ec df db 33 1a 2b 9f c5 39 92 fd f6 56 f7 fd 14 c4 15 f9 34 c1 3e 01 0d e3 56 00 63 2f 2b 62 78 c3 b6 6f bc 40 c3 94 b5 b5 ed 66 f2 1e e2 87 44 5d d5 51 56 74 da d0 90 04 33 36 91 4e 70 49 de fc 6f 8b f8 c6 f1 56 20 a6 d1 ba 90 3a 2b d3 d1 88 36 1b 7e 20 56 e6 60 30 96 f9 78 f5 7a df 58 4d e8 b8 a9 ec 2b c9 39 4b e1 e0 8a 02 51 86 42 bd 8a bf f8 0d 1b 47 45 6b			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	11/07/22 22:09:51 - 11/07/22 17:09:51			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	11/07/22 22:09:52 - 11/07/22 17:09:52			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	124353013			
Datos estampillados:	yz2hEOHnQ1A79tD2/98zLSDWFkw=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Francisco Javier Rebolledo Peña	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.b1.82	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/07/22 22:11:25 - 11/07/22 17:11:25	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	95 5b de 47 3e 66 0b 18 b3 82 06 d3 64 82 6f 3e 75 c5 07 2c 8d 04 cf 2d 82 01 7c 30 14 bd ec db 97 81 26 7a 01 c0 23 99 cb b9 38 84 45 b3 cc f3 fa 9d 3c fe c0 6c e8 d1 73 80 b5 bd 61 51 8e 78 43 43 29 61 0d b9 00 29 ad b6 83 ee 47 58 f2 c3 6b b0 41 3b a3 32 e9 03 c5 d7 53 e4 78 92 3f 9d 44 97 1d ae e4 80 a0 e8 26 bb bd 80 5b 60 7b 1e 2e 8d a4 cd 55 cf 69 c2 06 be 4a ee 58 72 7a 4e a6 e4 c3 b8 91 a8 52 19 65 fc ca 38 d3 9a ec d3 60 d1 fe d3 a9 d7 59 78 82 14 9c ae a9 56 65 7e 7d 1f 0a 03 71 45 bb 24 2f 7e af 9d 06 14 86 32 90 b7 c2 f5 ad be 9c 3e ad 47 32 a8 f8 4a b7 b7 20 af c6 db 1c 31 8d 6d b9 27 72 2b 4f 20 79 e9 d0 57 db ea 37 37 4c 0c cb 95 1b 9a ef 99 f0 f5 ca c1 20 5e ac 3d f6 85 39 d5 d3 40 94 22 b3 a5 d0 8f 73 49 c4 0c 49 52 34 32 32 89 d6 6d 50 e5			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	11/07/22 22:11:26 - 11/07/22 17:11:26			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	11/07/22 22:11:25 - 11/07/22 17:11:25			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	124354030			
Datos estampillados:	dBLLZwS1NGePPzd61GaQh0dbY4=			

El licenciado(a) Francisco De Paz Becerril, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública